

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Gloria Inés Patiño Jaramillo contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, Radicado 2022-00124-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

PRETENSIÓN: Se ordene a la accionada UGPP contestarla petición de pago de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, registrada bajo el radicado número 2022500000275072.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El día 11 de febrero de 2022 presentó ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP manifestación jurada por concepto de pago de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad para que sean cancelados a la Doctora ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, registrada bajo el radicado número 2022500000275072.
2. Que después de más de UN (01) MES de la radicación, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP no ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria a la petición incoada.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y notificado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP y la tesorería de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, tal y como consta en archivos 008 a 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones rindió informe el 24 de marzo de 2022, tal como consta en archivo 012 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Que las peticiones elevadas por la señora GLORIA INES PATIÑO JARAMILLO no resultan de la competencia administrativa y funcional de esta administradora, correspondiendo únicamente dar respuesta a la UGPP.
2. Que no existe petición radicada por la señora GLORIA INES PATIÑO JARAMILLO en esta entidad.
3. Finalmente solicita se desvincule a esta entidad de la presente acción constitucional, toda vez que se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES.

La accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, rindió informe el 24 de marzo de 2022, tal como consta en archivo 013 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestas en esta Unidad respecto de la petición enviada el pasado 11 de febrero de 2022, se encuentran dentro de los términos legales para dar respuesta.
2. Que el término máximo para dar respuesta fenecería el próximo 28 DE MARZO DE 2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP? ¿Se encuentra vencido el término legal con el que

cuenta la entidad accionada para emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la ciudadana el día 11 de febrero de 2022?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el

derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que la accionante interpuso derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP (págs. 2 del archivo 003 del expediente).

La accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP procedió a manifestar que *“no existe vulneración de ningún derecho fundamental a la parte accionante, toda vez que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestas en esta Unidad, respecto de la petición enviada el pasado 11 de febrero de 2022, se informa que esta Unidad, se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta, es decir los 30 días hábiles fenecerían el próximo 28 DE MARZO DE 2022, con lo cual informa que esta Unidad, no estaría vulnerando derecho alguno”*.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que frente al término con que se cuenta para resolver las peticiones en interés particular, el Código Contencioso Administrativo en los artículos 6º y 9º, establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones en el término perentorio de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo (artículo 14, *Ibídem*). Con todo, en aquellos casos en que el trámite propio de una determinada petición exceda el plazo allí estipulado, o en todo caso, cuando no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la administración de informar al interesado sobre tal situación y señalar a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, en atención a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-Cov-2, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022; de otro lado, se expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5 estableció **la ampliación de términos** para atender las peticiones así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” (Negrilla del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la radicación de la petición, se concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP. Ello, en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Patiño Jaramillo, NO ha vencido.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de Petición fue presentado el 11 de febrero de 2022 (pág. 02 del archivo 003 del expediente digital) y la acción de tutela fue interpuesta el 22 de marzo de 2022 (archivo 002 del expediente digital), no existiendo para el momento de interposición de la acción, omisión alguna endilgable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP.

Lo anterior no obsta para que la ciudadana interponga una nueva acción de tutela, si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo a su petición.

De otro lado, en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y seguridad social, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra estos derechos, incluso, no se halla relación entre la naturaleza de los derechos invocados y los supuestos que sirvieron de fundamento a ésta acción.

Por último, y en lo que tiene que ver con COLPENSIONES, no existe un solo hecho de la acción que la vincule, no se enfila ninguna pretensión en su contra, y mucho menos existe prueba de que se haya radicado algún tipo de solicitud ante dicha administradora, por lo que es absolutamente imposible determinar afectación o amenaza de derechos que le sea endilgable.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Inés Patiño Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c41b4f14038f6b25851d2b3ea3127b5b31b60459b07fb2be4d559727099e344

Documento generado en 25/03/2022 09:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>